



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá martes 31 de octubre de 2017

N° 28398-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 70
(De martes 31 de octubre de 2017)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL, REFERENTE AL MALTRATO ANIMAL.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 331
(De martes 31 de octubre de 2017)

QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE LUJO OFRECIDO A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 088/2017
(De viernes 21 de julio de 2017)

POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. RODNEY R. SAMUDIO STAFF, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA ITALTURIST, INC.

Resolución N° 105/2017
(De lunes 21 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL PRIMER PUNTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. 3/2002 DE 21 DE ENERO DE 2002.

ALCALDÍA DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 006-2017
(De lunes 23 de octubre de 2017)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD BAILABLE Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODO EL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE.

LEY 70
De 31 de octubre de 2017

**Que modifica un artículo del Código Penal,
referente al maltrato animal**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 421 del Código Penal queda así:

Artículo 421. Quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a un animal usado como mascota será sancionado con prisión de dieciocho a veinticuatro meses o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 421 del Texto Único del Código Penal.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

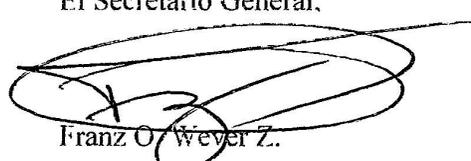
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 457 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena. ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,


Yanibel Abrego B.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE *octubre* DE 2017.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



CARLOS RUBIO
Ministro de Gobierno, encargado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.º 331
De 31 de *Octubre* de 2017



Que reglamenta el Servicio de Transporte de Lujo ofrecido a través de las tecnologías de la información y comunicaciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el avance de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), ha permitido el desarrollo de plataformas o aplicaciones tecnológicas que facilitan que el usuario pueda solicitar el servicio de transporte desde sus dispositivos móviles o computadoras, estando dentro o fuera del país, con el objeto de obtener un servicio exclusivo, eficiente, personalizado, lo que facilita la contratación del servicio a distancia;

Que la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, regula el transporte público de pasajeros y dicta otras disposiciones, estableciendo que el servicio de transporte terrestre es un servicio público, el cual estará sujeto a las disposiciones que dicta esa ley;

Que la citada excerta legal, establece en el numeral 40 del artículo 5, la categoría de transporte de lujo, como aquel transporte terrestre de pasajeros, con especificaciones adicionales de comodidad, itinerarios y tarifas especiales;

Que con el objeto de proteger a los usuarios, los prestadores del servicio y a la comunidad en general; es necesario que el Estado reglamente esta nueva forma de ofrecer la prestación del servicio de transporte,

DECRETA:

CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y FINES

ARTÍCULO 1. Se reglamenta el servicio de transporte de lujo ofrecido a través de tecnologías de la información y comunicaciones, en adelante transporte de lujo TIC, que consiste en el transporte terrestre, selectivo e individual, de pasajeros, con especificaciones de comodidad, itinerarios y tarifas especiales, solicitado y pagado a través de las plataformas tecnológicas. Este transporte deberá cumplir con las características y especificaciones que se incorporan en este Decreto Ejecutivo.

CAPITULO II
DEL SERVICIO

Artículo 2. El servicio de transporte de lujo TIC, sólo podrá ser prestado por personas naturales, quienes deberán ser propietarios del vehículo o terceros debidamente autorizados. Solo podrán estar registrados bajo un mismo propietario hasta dos (2) vehículos. La autorización de terceros que prestarán el servicio, deberá ser autenticada ante Notario Público y registrada en la base de datos de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), al igual que el propietario del vehículo y deberá indicar las generales del vehículo.

Artículo 3. El servicio de transporte de lujo TIC lo puede utilizar cualquier persona siempre y cuando lo solicite y pague exclusivamente de manera electrónica.

Cm

Artículo 4. La empresa no podrá admitir un conductor que no cumpla con los requisitos de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. El servicio de transporte de lujo TIC no se podrá brindar de forma directa en la vía pública, ni podrá tener una central física en donde los usuarios soliciten el servicio.

Artículo 6. Este servicio podrá prestarse en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Coclé, según las necesidades del usuario y de acuerdo a las tarifas que establezca la empresa que brinda las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC).

CAPITULO III DEL VEHÍCULO

Artículo 7. El vehículo que se utilice para prestar el servicio de transporte de lujo TIC deberá cumplir con las siguientes características:

- a. Estar en buenas condiciones físicas y mecánicas.
- b. Contar con características de comodidad, tales como acondicionador de aire, cinturón de seguridad en todos los puestos, sistemas de seguridad de bolsas de aire en los dos asientos delanteros.
- c. Estar registrado en la Lista de Vehículos de la Plataforma Tecnológica.
- d. El vehículo debe contar con un máximo de siete (7) años de antigüedad.
- e. El vehículo tendrá una capacidad máxima de siete (7) pasajeros.

Artículo 8. Los vehículos que se utilicen para la prestación de este servicio deberán estar protegidos por una póliza de seguro comercial, vigente de cobertura amplia que ampare al conductor y a los ocupantes del vehículo, según las exigencias de la Superintendencia de Seguros. En caso que la póliza de seguro no se encuentre vigente y ocurra un accidente durante la prestación del servicio de transporte de lujo TIC, la empresa que brinda las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) será responsable por los daños causados, hasta por un monto igual de las sumas aseguradas en la póliza del seguro del vehículo.

CAPÍTULO IV DEL CONDUCTOR

Artículo 9. La persona que conduzca un vehículo que preste el servicio de transporte de lujo (TIC), deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 21 años de edad.
- b. Poseer licencia de conducir expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) tipo E1.
- c. No haber acumulado más de treinta y cinco (35) puntos por infracciones de tránsito en los dos (2) años anteriores a la solicitud.
- d. Ser propietario del vehículo que conduce o tener autorización del propietario del mismo.
- e. Estar registrado en la Lista de Conductores de la Plataforma Tecnológica.
- f. Presentar récord policivo.

CAPÍTULO V DE LA EMPRESA

Artículo 10. La empresa que brinda las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), la cual permite el contacto entre los usuarios y conductores de vehículos que prestan el servicio, en adelante La Empresa, deberá mantener una lista de los conductores y de los vehículos que se utilizan para prestar el servicio. La lista de conductores y vehículos debe ser facilitada a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), a requerimiento de esta, y deberá



W

contener las generales de los conductores y los vehículos, para así poder llevar el debido control sobre los mismos.

Artículo 11. La empresa será la responsable de verificar los requisitos del vehículo y los conductores que se señala en este decreto.

Artículo 12. La empresa deberá tener publicado en su página de internet y aplicación inteligente el costo de los traslados, con todas sus variantes o recargos según sea el caso. El usuario tendrá derecho a recibir en su confirmación de servicio, el precio aproximado que pagaría y tendrá la oportunidad de aceptar o declinar antes de que se ejecute la solicitud. La empresa y el conductor guardarán estricta confidencialidad de los datos personales del usuario.

Artículo 13. La empresa será considerada responsable solidaria de los propietarios y conductores de los vehículos que brindan el Servicio de Transporte de Lujo TIC, frente al Estado, a los usuarios y a terceros.

CAPÍTULO VI REGULACIONES ADICIONALES

Artículo 14. El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, conlleva la apertura de un proceso sancionador ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Artículo 15. La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) llevará un registro y archivo de las empresas. Esta información registral podrá ser solicitada de oficio por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

Artículo 16. (Transitorio). El pago por el servicio de transporte de lujo TIC podrá ser en efectivo los primeros seis (6) meses a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo. Vencido este término, esta medida podrá ser prorrogada por el Órgano Ejecutivo por un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 17. (Transitorio). Las empresas, vehículos y conductores tendrán sesenta (60) días para cumplir con las exigencias de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 18. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

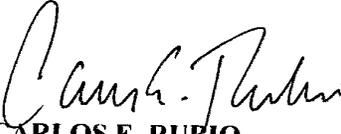
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y Ley 34 de 28 de julio de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trinta y Un* (31) días del mes de *Octubre* de dos mil diecisiete (2017).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno, Encargado





Certifico: Que este documento es fiel copia de su original.

[Firma]
 Autoridad de Turismo de Panamá
 23/oct/17
 FECHA

RESOLUCION No. 088 / 2017
 De 21 de Julio de 2017



LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, ENCARGADA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que mediante la **Resolución No.21/2002 de 22 de marzo de 2002**, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo de Panamá, resolvió APROBAR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **ITALTURIST, INC.**, inscrita a Ficha 306531, Rollo 47266, Imagen 2 del Registro Público de Panamá, para desarrollar las actividades de hospedaje público turístico y eco-recreacionales en el establecimiento comercial denominado **HOTEL LAGUNA**, para que la misma pudiera acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, ubicado en Isla Colón, Provincia de Bocas del Toro, con una inversión de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.761,482.00)**.

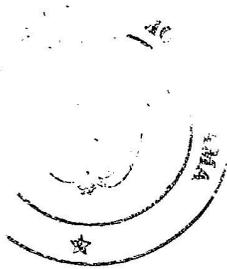
Que mediante la Resolución No.146/12 de 14 de diciembre 2012, se resuelve cancelar en el Registro Nacional de Turismo la inscripción del establecimiento comercial denominado **HOTEL LAGUNA**, por haber incumplido lo establecido en el artículo 30 de la Ley No.8 de 14 de junio de 1994 y el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, la cual fue dejada sin efecto mediante la Resolución No.095/13 fechada 4 de julio de 2013, por medio de la cual se acepta el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **ITALTURIST, INC.**

Que mediante la **Resolución No.022/2017 de 1 de febrero de 2017**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, se resuelve **CANCELAR** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del establecimiento comercial denominado **HOTEL LAGUNA**, cuyo propietario actualmente es **KAM YIONG WU WONG**, con cédula N-19-2072, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, específicamente lo establecido en el numeral 6 del artículo 30, que requiere la consignación oportuna de la fianza de cumplimiento a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá y la Contraloría General de la República y lo señalado en el Artículo 31 del Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, que consiste en la presentación anual de los informes financieros, compromisos que adquirió al momento de solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta Resolución fue notificada el 28 de marzo de 2017.

Que mediante la Resolución No.080/2017 de 1 de junio de 2017, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas, Encargada de la Autoridad de Turismo de Panamá, se resuelve **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Apoderado Legal de la empresa **ITALTURIST, INC.**, inscrita a Ficha 306531, Rollo 47266, Imagen 2 del Registro Público de Panamá.

Que el apoderado legal de la empresa **ITALTURIST, INC.**, presentó **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **Resolución No.22/2017 de 1 de febrero de 2017**, el cual sustenta en las siguientes consideraciones más relevantes:

...
Nuestra disconformidad con la aludida resolución radica en que por medio de la misma se dispuso cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, del establecimiento comercial denominado HOTEL LAGUNA y ordena dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución No.021/2002 de 22 de marzo de 2002, por considerar que hasta la fecha nuestra representada ITALTURIST INC., no ha



consignado la Fianza de Cumplimiento a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá y la Contraloría General de la República, la cual está vencida desde el 14 de octubre de 2013 y por no haber aportado los informes correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, afirmaciones con las cuales disentimos, puesto que la fianza de cumplimiento, si fue emitida debidamente para los periodos 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, no obstante por algún motivo ajeno a la voluntad de nuestra representada, tales renovaciones no constan en la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, por lo que la compañía Aseguradora del Istmo, procedió a emitir una nota calendada 21 de marzo de 2017 (la cual anexamos al presente recurso de reconsideración), en donde certifican que dicha empresa aseguradora si emitió en el tiempo que correspondía la fianza de cumplimiento que exige la Ley de Turismo en este tipo de casos, incluso dicha empresa, procedió a emitir fiel copia de su original de las renovaciones de las pólizas en los periodos ya mencionados, lo cual ha sido inobservado por la Dirección de Inversiones Turísticas.

Con respecto a los informes financieros correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2015, debemos indicar que la omisión de aportar tales documentos, se debió a un descuido tanto en los contadores encargados de realizar dicha labor, como del personal administrativo de nuestra representada, quienes no coordinaron en debida forma la tramitación de los referidos informes, así como tampoco remitieron los mismos en el tiempo requerido para ello, no obstante, ya hemos subsanado dicha omisión y remitimos los referidos informes, (los cuales fueron anexados al recurso de reconsideración, que en su momento sustentamos) en espera de que nos dispense tal error, con el compromiso serio de mi representada ITALTURIST INC., de procurar evitar incurrir en tales circunstancias nuevamente.

De igual forma, debemos destacar que desde que se le otorgó a mi representada ITALTURIST, INC., por medio de la resolución No.21/2002 de 22 de marzo de 2002, la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la misma ha tratado de cumplir a cabalidad con todas las responsabilidades que le exige la Ley 8 de 1994, lo cual indica que es una empresa altamente comprometida con el desarrollo de la actividad turística y con las exigencias de Ley en materia de turismo, no obstante, lamentablemente y por circunstancias que son ajenas a la voluntad de la misma, se encuentra en peligro de perder su inscripción en el Registro antes descrito, el cual brinda una serie de beneficios fiscales, los cuales ha utilizado diligentemente mi representada desde que fue inscrita en el Registro Nacional de Turismo.

Debemos mencionar que mi representada es una empresa seria y que pese a los errores cometidos, se mantendrá atenta a que no se vuelva a suscitar las deficiencias en las obligaciones que implica la inscripción en el Registro de Turismo, tal como lo ha hecho desde el año 2002 cuando ingresó en dicho registro.

Respetado Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, por las razones antes expuestas le solicito respetuosamente se sirva revocar en todas sus partes la Resolución No.22/2017 de 1 de febrero de 2017, proferida por este Despacho y en consecuencia se mantenga la inscripción en el Registro Nacional de Turismo del establecimiento comercial denominado HOTEL LAGUNA, propiedad de mi representada ITALTURIST INC.

Al respecto de los argumentos expuestos por el apoderado legal de la empresa ITALTURIST INC., debemos señalar lo siguiente:

Que el artículo 171 de la Ley No. 38 de 2000, por la cual se regula el Procedimiento Administrativo General, dispone que el Recurso de Apelación, será interpuesto o propuesto ante la autoridad de primera instancia en el acto de notificación o por escrito dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto impugnado.

Que de acuerdo a lo que consta en el expediente respectivo la Resolución No. 080/2017 de fecha 1 de junio de 2017, fue notificada personalmente a los apoderados legales de la empresa ITALTURIST, INC., el día 15 de junio de 2017.

Que el artículo 172 de la Ley No. 38 de 2000, establece que la autoridad de primera instancia será la competente para decidir si el recurso interpuesto es o no viable, para lo cual deberá determinar si el apelante está legitimado legalmente para recurrir; si la resolución o acto impugnado es susceptible del recurso, y si éste fue interpuesto en termino oportuno.

Que el día 23 de junio de 2017, procede el Apoderado Legal de la sociedad a interponer el recurso de apelación bajo examen, por lo que al haber transcurrido en exceso el término de cinco días hábiles siguientes exigidos por la ley, para la interposición del recurso, el mismo deviene en extemporáneo.

Que en virtud de lo anterior, la Administradora General de la Autoridad de Turismo de Panamá, Encargada, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No.089 de 28 de junio de 2017,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Licdo. Rodney R. Samudio Staff, apoderado legal de la empresa **ITALTURIST, INC.**, inscrita a Ficha 306531, Rollo 47266, Imagen 2 del Registro Público de Panamá, por no haberse interpuesto oportunamente dentro del término establecido en la ley, para formalizar este medio de impugnación ordinario en la vía gubernativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes las Resolución No.22/2017 de 1 de febrero de 2017 y Resolución No.080/2017 de 1 de junio de 2017, ambas emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

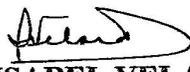
TERCERO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá, que oficie copia de la presente resolución a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la empresa **ITALTURIST, INC.**, que con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

CUARTO: ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, Decreto Ejecutivo No.82 de 23 de diciembre de 2008, Resolución No.22/2017 de 1 de febrero de 2017, Resolución No.080/2017 de 1 de junio de 2017 y Resuelto No.089/2017 de 28 de junio de 2017

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ISABEL VELARDE
 Administrador General, Encargada

IV/mb/kc
 Pto. 030-17

Se certifica que este documento es fiel copia
 del Original, el cual reposa en este
 despacho.

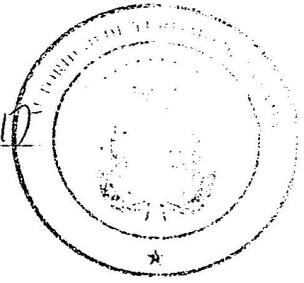

 Autoridad de Turismo de Panamá
 23/oct/17
 FECHA



Certifico que este documento es copia de su original

[Firma manuscrita]
 Autoridad de Turismo de Panamá

23/08/17
 FECHA



RESOLUCIÓN No.105/2017
 De 21 de Agosto de 2017

LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.03/2002 de 21 de enero de 2002, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, (actual Autoridad de Turismo de Panamá), resolvió autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **PLAZA MILENIO, S.A. (en español) o MILENIUM PLAZA, S.A. (en inglés)**, inscrita a Ficha 366202, Documento 15280, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, a fin de que la misma pudiera acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 8 del 14 de junio de 1994, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **MILENIUM PLAZA**, ubicado en el Corredor de Colón, en las inmediaciones de la entrada de la Zona Libre de Colón, pasando por el frente de Vía Transistmica, donde se sitúa el proyecto denominado "El Corredor", corregimiento de Colón, Distrito de Colón y provincia de Colón, con una inversión declarada de Trece Millones Setecientos Once Mil Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.13,711,250.00).

Que el 15 de febrero de 2017, la empresa **PLAZA MILENIO, S.A. (en español) o MILENIUM PLAZA, S.A. (en inglés)**, a través de su apoderada legal, solicita se haga constar el cambio de razón comercial del establecimiento **MILENIUM PLAZA**, con el fin de actualizar sus archivos en la Autoridad de Turismo de Panamá. Para tales efectos, presenta el Aviso de Operación, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual consta que la nueva razón comercial del establecimiento de hospedaje público turístico es **SAND DIAMOND HOTEL**.

Que a foja 685 del expediente consta copia del Cheque de Gerencia No.000490909, de fecha 2 de agosto de 2017, emitido por el Multibank el cual constituye la Fianza de Cumplimiento, la cual garantiza las obligaciones establecidas en la Ley No.8 de 14 de junio de 1994, adquiridas por la empresa **PLAZA MILENIO, S.A. (en español) o MILENIUM PLAZA, S.A. (en inglés)**, al momento de su inscripción, por lo que la misma se mantiene vigente.

Que mediante memorándum No.119-1-RN-0373-17 de 7 de agosto de 2017, el Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas, solicita la realización de los trámites pertinentes, a fin de atender la solicitud de la empresa **PLAZA MILENIO, S.A. (en español) o MILENIUM PLAZA, S.A. (en inglés)**, indicando que la misma está cumpliendo con las obligaciones establecidas en Ley No. 8 del 14 de junio de 1994, por lo que se considera viable la misma.

Que la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los informes emitidos en relación a la solicitud en comento, en uso de la facultad que le confiere el artículo 33 del Decreto Ley 4 de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley 16 de 21 de abril del 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el primer punto de la parte resolutive de la Resolución No.3/2002 de 21 de enero de 2002, el cual quedará así:

APROBAR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **PLAZA MILENIO, S.A. (en español) o MILENIUM PLAZA, S.A. (en inglés)**, inscrita a



PLAZA MILENIO, S.A. (en español) o MILENIUM PLAZA, S.A. (en inglés)
Cambio de Razón, Comercial.

Ficha 366202, Documento 15280, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, a fin de que la misma pueda desarrollar la actividad de alojamiento turístico de conformidad con lo que se indica en el formulario No.00659 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo, para lo cual podrá acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley N°8 de 1994, exclusivamente para el establecimiento de hospedaje público denominado **SAND DIAMOND HOTEL**, a saber:

- 1) Exoneración total por el término de veinte (20) años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho (8) pasajeros. Estos últimos deberán ser declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos a exonerarse deben utilizarse en la construcción y equipamiento del establecimiento. El presente incentivo se otorgará si estos artículos no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del proyecto.
- 2) Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
- 3) Exoneración del pago de impuesto de muellaje y cualquier tasa sobre aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos de su propiedad, construidos o rehabilitados por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
- 4) Exoneración del pago del impuesto sobre la renta, causados por los intereses que devenga los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimiento de alojamiento público.

SEGUNDO: Las partes de la Resolución No.3/2002 de 21 de enero de 2002, que no han sido modificadas, seguirán rigiendo de acuerdo a la Resolución original, por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

TERCERO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución a la Dirección General de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

CUARTO: INFORMAR a la empresa **PLAZA MILENIO, S.A. (en español) o MILENIUM PLAZA, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita y/o el de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No.16 de 21 de abril de 2015 y Resolución No.3/2002 de 21 de enero de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA VALDERRAMA
Directora de Inversiones Turísticas

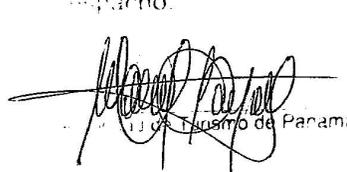
Autoridad de Turismo de Panama

En Panamá a los 26 días del mes de Septiembre
de dos mil 17 a las 11:13 de la mañana
se Notificó el Sr. ARSOOR BLAC de la Resolución
que antecede.


El Notificado

GV/MB/kc
518/17

Se certifica que este documento es fiel copia
del Original, el cual reposa en este
expediente.


23/10/17
Instituto de Turismo de Panama

**DECRETO ALCALDICIO 006-2017**

De 23 de Octubre de 2017

"Por el cual se ordena la suspensión de toda actividad bailable y venta de bebidas alcohólicas en todo el Distrito de Arraiján, el día 2 de noviembre."

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26 de 27 de marzo de 1941, expedida por la Asamblea Nacional de Panamá, sobre los días de fiesta nacional, días feriados y fiestas cívicas, establece el 2 de noviembre de cada año como el "**Día de los Difuntos**".

Que es de pleno conocimiento que en dicha fecha, se realizan peregrinaciones a las tumbas de los ciudadanos que en vida brindaron servicios importantes a la patria y a este Distrito.

Que siendo la Religión Católica, considerada constitucionalmente como la de la mayoría de los panameños, recuerda en esa misma fecha, con fervor cristiano, a los difuntos sin distinción de ninguna naturaleza.

Que el 2 de noviembre es una fecha, en la cual todos los habitantes de este Distrito, deben dedicar a la reflexión y recuerdo de nuestros difuntos, con el debido respeto y consideración.

Que es competencia del Alcalde conceder autorización para la realización de actividades bailables, así como para la venta de bebidas alcohólicas en el distrito y, por lo tanto, tiene igual competencia para suspender estas actividades;

DECRETA:

PRIMERO: Suspender en todo el Distrito de Arraiján, el uso de discotecas, cajas de música, sinfonías y la realización de actividades bailables, amenizadas por orquestas, conjuntos u otros medios de difusión de música, **desde las doce un**

minuto (12:01 a.m.) del día Jueves 2 de noviembre de 2017, hasta las doce un minuto (12:01 a.m.) del día 3 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todas las cantinas, bares, pubs bar, bodegas, parrilladas, restaurantes, tiendas y supermercados, cuya actividad principal o secundaria sea la venta de bebidas alcohólicas desde las doce un minuto (12:01 a.m.) del día Jueves 2 de noviembre de 2017, hasta las doce un minuto (12:01 a.m.) del día 3 de noviembre de 2017.

TERCERO: La contravención a esta disposición Alcaldía será sancionada con multa de cien balboas (B/100.00) a quinientos balboas (B/500.00) y serán aplicadas ya sea por el Alcalde o el Corregidor de Turno.

CUARTO: Autorizar a las unidades de la Policía Nacional, al Corregidor de Turno, y funcionarios del Municipio de Arraiján, para que hagan cumplir la presente disposición y aplicar las sanciones previstas en este Decreto.

QUINTO: El presente Decreto comenzara a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17 y 234 de la Constitución de la República de Panamá, Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.

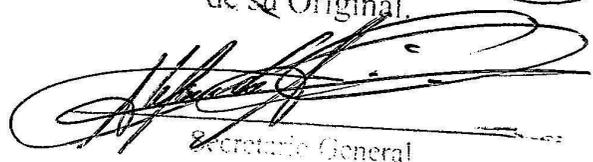
COMUNIQUESE Y CUMPLASE


PEDRO A. SANCHEZ MORO
ALCALDE DEL DISTRITO DE ARRAIJAN
MUNICIPIO DE ARRAIJAN



El suscrito secretario General de la Alcaldía de Arraiján certifica que todo lo anterior es Fiel Copia de su Original.


ALEJANDRO CHIAM CLARK
SECRETARIO GENERAL


Secretario General